

154

Noviembre 30 de 1835. Ley. Sobre reunion de noticias de créditos de la nacion, amortizados desde el año de 1810 hasta la fecha.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno dispondrá que de toda preferencia la tesorería general y comisarías, remitan por conducto de la Secretaría de hacienda, á la seccion de crédito público de la contaduría mayor, noticias de los créditos contra la nacion, procedentes de consolidacion, préstamos voluntarios ó forzosos, é imposiciones hechas directamente, ó por medio de los tribunales del consulado y minería, que se hayan amortizado en las mismas oficinas, y en las extinguidas cajas de provincia y foráneas, desde el año de 1810 hasta la fecha.

2.º Entretanto recibe estas noticias la seccion de crédito público de la contaduría mayor, suspenderá el reconocimiento de los testimonios de escrituras ú otros documentos que se le presentaren al efecto.

Lo inserto á V. para su inteligencia y para que á la mayor brevedad me remita las noticias que se piden, por lo respectivo á esa oficina de su cargo.



AÑO DE 1836.

155

Enero 1.º de 1836. Circular de la comisaría general de México. Especificacion con que han de remitirse los inventarios de vales amortizados.

En oficio de 30 del pasado me dicen los señores ministros de la Tesorería general lo que sigue:—Advirtiéndose en esta oficina de nuestro cargo, que los inventarios de vales amortizados que en cumplimiento de la prevencion décima de la ley de 2 de Marzo último, nos dirigen algunas comisarías y oficinas, se hallan defectuosos y confusos, entorpeciendo considerablemente el servicio para poder revisarlos con acierto y prontitud, es de nuestro deber manifestar á V. S. que para que estos documentos vengan enteramente uniformes y expresados con la claridad necesaria, á efecto de confrontarlos con los vales que abrazan, es indispensable que sean divididos por sus clases los vales de amortizacion, y por sus cuotas los de alcance: que se especifique la numeracion de ellos y el responsable que los hubiese presentado: que al fin de cada clase ó cuota se estampe la cantidad de los vales y la suma de sus valores,

y que al remate del inventario se designe un resúmen general de solo el total de dichos vales y su importe en numerario, separándose los de amortizacion de los de alcance. De este modo podrá evitarse la confusion y oscuridad que se observa en muchos inventarios que hasta la fecha se han recibido, y se expeditará en esta oficina su revision y despacho. Sírvasse V. S. advertirlo así á las oficinas subalternas de su jurisdiccion para su conocimiento, exigiendo de ellas, en cuanto sea posible, que se arreglen á las observaciones mencionadas.

156

Enero 8 de 1836. Circular de la comisaría general de México. Que en las oficinas se admitan, del modo que indica, tanto los vales de amortizacion como los de alcance.

El Exmo. Sr. secretario de hacienda con fecha 31 del pasado me dice lo siguiente:

«Habiéndose advertido la desigualdad con que en algunas oficinas de la República se admiten los vales de amortizacion y de alcance, en parte de pago de los que en ellas se hacen, pues en unas solo se reciben los de amortizacion y no los de alcance y en otras se admiten á la vez, como está mandado, de las dos clases, y á fin de que en todas las oficinas haya la debida conformidad, y se observen constantemente las leyes dictadas sobre la materia en 2 de Marzo y 5 de Octubre del presente año, acordó el Exmo. Sr. presidente interino, que con arreglo á lo dis-

puesto en ellas, se admitan en dichas oficinas en parte de pago de los que por cualquiera motivo se hagan en ellas, tanto los vales de amortizacion en las proporciones designadas segun la clase de ellos, como los de alcance en la de quince por ciento.

Comuníquelo á V. S. de suprema orden para su inteligencia, y que lo traslade á las oficinas que le corresponde á fin de que tenga su debido efecto. »

157

Enero 11 de 1836. Ley. Suspension del art. 13 de la de 2 de Marzo de 1835.

Secretaría de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido diríjirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Se suspende por ahora, y hasta que termine la guerra de Texas, el cumplimiento del art. 13 de la ley de 2 de Marzo del año próximo anterior.—*Tomás O'Horan*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Atenógenes Castillejo*, secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional

en México, á 11 de Enero de 1836.—*Miguel Barragan*.
—A D. Antonio Vallejo. »

Comunicolo á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 11 de Enero de 1836—*Vallejo*.

158

Enero 14 de 1836. Ley. Autorizacion á los misioneros de Filipinas para la enajenacion de sus bienes.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general decretó lo siguiente:

1º « Los apoderados suficientemente autorizados por las provincias de los Religiosos Domínicos y Agustinos calzados y descalzos de Filipinas, pueden proceder á la enajenacion de todos los bienes pertenecientes á ellas, que existen en la República, y á la libre remision á sus poderdantes del producto líquido que resulte en su favor, cubriendo previamente los gravámenes piadosos que reportan esos bienes, y deben surtir su efecto en la República.

2º La autoridad eclesiástica metropolitana cuidará de que á la mayor brevedad se liquiden estos, y de que se aseguren los capitales y réditos que les corresponden, y que quedarán en lo sucesivo bajo la inmediata inspeccion

de los respectivos ordinarios.—*Basilio Arrillaga*, diputado presidente.—*Antonio Pacheco Leal*, presidente del senado.—*Demetrio del Castillo*, diputado secretario.—*Manuel Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Enero de 1836.—*Miguel Barragan*.—A. D. Antonio Vallejo. »

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 14 de Enero de 1836.—*Vallejo*

159

Enero 20 de 1836. Ley. Consignacion del 15 por ciento de los productos de las aduanas marítimas, para el pago de órdenes expedidas por préstamos y contratos y vales llamados de amortizacion.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

1º « Se destina el quince por ciento de cuanto produzcan las aduanas marítimas, para el pago de toda las órdenes expedidas por el gobierno, á resultas de préstamos y contratos, y para el de los *vales llamados de amortizacion* que creó la ley de 2 de Marzo del año próximo pasado.

2º Los tenedores de esos créditos, nombrarán en esta

capital, un apoderado que perciba el mencionado fondo, y lo vaya prorrateando con igualdad entre los interesados, cada y cuando convengan.

3° Los mismos, presentarán dentro de dos meses á la Tesorería general, todas sus *órdenes y vales de amortizacion*, para que se tome razon, y se liquide el total importe.

4° Los causantes de derechos en las aduanas marítimas, exhibirán el quince por ciento de su total adeudo, en una libranza á su cargo ó de la casa que designen, y á favor del apoderado de los acreedores, la que deberán garantizar sus fiadores, y deberá contener la expresion de que *será bien pagada por el recibo de dicho apoderado y el visto bueno del ministro más antiguo de la Tesorería general*. El resto del adeudo lo exhibirán precisamente en numerario.

5° Las libranzas de que habla el artículo anterior, serán remitidas á los ministros de la Tesorería general, á fin de que tomen razon de ellas, se ponga el visto bueno, las entreguen al apoderado de los acreedores para que las cobre, y recojan de él el correspondiente recibo.

6° Los administradores de aduanas marítimas, al hacer la remision de libranzas prevenida en el artículo anterior, avisarán oficialmente al apoderado de los tenedores de órdenes, para su gobierno.

7° Los administradores de aduanas marítimas, dentro de los veinticinco días siguientes al de la descarga de cada buque, expedirán letras de cambio á cargo de los causantes ó casas que ellos designen, y á favor de los ministros de la Tesorería general, pagaderas á los plazos correspondientes, aceptadas por libratorios, y garantizadas por sus fiadores. Estas letras serán por el importe del ochenta y cinco por ciento del total adeudo, sin otra deduccion que

la de lo necesario para *gastos de administracion*, y demas atenciones de las aduanas, prevenidas por las leyes ú órdenes del gobierno. Dichas letras serán remitidas á la Tesorería general, á no ser que quiera descontarlas el mismo causante, en cuyo caso las cobrará el administrador, arreglándose en todo á las prevenciones que le diere el gobierno sobre esto.

8° El gobierno podrá beneficiar las letras de que habla el anterior artículo, solamente dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de esta ley, y sin exceder la cuota que se fijó en la de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco.

9° Desde la publicacion de esta ley, en cada paraje, no se volverá á recibir en las aduanas marítimas, en pago de adeudos, ninguna *orden, vale* ó papel de otra cualquiera clase, sea cual fuere su naturaleza y procedencia; y se renueva la prohibicion de admitir compensacion ninguna de créditos *activos* por *pasivos*.

10. En las aduanas terrestres, de frontera ó interiores, y en todas las otras oficinas recaudadoras de la nacion, solo se admitirá el quince por ciento de cada adeudo en vales llamados de alcance, y se exigirá el ochenta y cinco por ciento restante precisamente en numerario; repitiéndose respecto de ellas todas las prohibiciones del anterior artículo.

11. Cuando el quince por ciento del producto de las aduanas marítimas haya satisfecho completamente los créditos á cuya amortizacion se destina en el artículo primero, empezarán dichas aduanas á recibir vales de alcance en un quince por ciento de los adeudos, sin perjuicio de continuar haciéndolo las demas oficinas.

12. Quedan derogadas todas las disposiciones de las anteriores leyes contrarias á las de la presente, y todas las autorizaciones concedidas al gobierno para celebrar los contratos que han sido motivos de esta ley, y el gobierno no podrá celebrar ninguno de esa clase en adelante.

13. Cesará igualmente la exaccion del préstamo forzoso, que se estaba haciendo por el gobierno, para coleccionar medio millon de pesos.

14. No se innovan por esta ley, y continuarán en su vigor, las estipulaciones celebradas con respecto á las anticipaciones hechas al gobierno por cuenta de las utilidades de la compañía del tabaco, de las de la negociacion de minas del Fresnillo y del subsidio extraordinario de guerra.

15. Mientras dure la presente guerra provocada por los colonos de Texas, se suspende la asignacion hecha para el banco de avío, pero no el pago de las libranzas que él mismo ha girado contra el gobierno, y este tiene aceptadas ya.

16. Los secretarios del despacho, los ministros de la Tesorería general, el Director general de rentas, y los demas administradores y jefes de ellas, serán cada uno en su caso, responsables por cualquiera infraccion de esta ley, bajo pena de privacion de empleo y demas que las leyes establecen. — *Joaquin Parres*, vicepresidente. — *José R. Malo*, secretario. — *José Rafael de Olaguibel*, secretario. "

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1836. — *Migucl Barragan*. — A. D. Antonio Vallejo.

Y para el cumplimiento de lo dispuesto en el anteceden-

te decreto ha determinado el Exmo. Sr. presidente interino, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los individuos residentes en esta capital, tenedores de órdenes y vales de amortizacion, de que tratan los artículos 1º y 2º de la mencionada ley, procederán en el término de tres dias de su publicacion, al nombramiento, bajo su responsabilidad, del apoderado ó apoderados que tengan por conveniente, dando aviso al Supremo gobierno para los efectos consiguientes. Este nombramiento se entiende sin perjuicio del que puedan hacer los tenedores foráneos de iguales créditos, si no les conviniere adherirse al nombramiento hecho por los de esta capital.

Segunda. El primer prorateo se verificará despues de corridos dos meses desde la fecha de la publicacion de la presente ley, y tanto en dicho prorateo como en los sucesivos, será obligacion del apoderado ó apoderados, anotar en cada libramiento la cantidad que le haya correspondido.

Tercera. Los Ministros de la Tesorería general tomarán la razon prevenida en el art. 5º de esta ley, en una lista de la cual pasarán copia autorizada al apoderado ó apoderados de los acreedores, á fin de que el total monto de dicha toma de razon y los parciales, sirvan de bases para la ejecucion de los prorateos.

Cuarta. Los administradores de las aduanas marítimas, como responsables, segun el art. 3º de la ley de 11 de Diciembre de 1833, á la segura y efectiva recaudacion de los derechos nacionales, calificarán los casos en que puedan ser fiadores los mismos causantes, para la garantía de que trata el art. 7º de la precedente ley, dando á la Tesorería general los avisos correspondientes.